

Radicación	05001 40 03 014 2018 00997 01
Tipo de proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	Yenny Cartagena Lozada
Demandado	Adeiby Johana Zapata Ortiz
Auto Interlocutorio Nro.	300
Asunto	Declara desierto recurso de apelación de sentencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para lo cual es suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada. No obstante, lo anterior, cuando el recurrente no precisa los reparos frente a la sentencia apelada, tal como se expuso, la alzada debe declararse desierta.

Igualmente, el Juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia, cuando no hubiere sido sustentado, sustentación que deberá realizarse en el término de traslado dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el A quo.

En este evento, mediante auto del 31 de mayo de 2020 se admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada, frente a lo decidido en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 06 de mayo de 2021.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806, en acto secretarial N° 20 del 10 de junio de 2021, publicado en debida forma en el micrositio web de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho y registrado en el sistema Siglo XXI, se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que sustentara el recurso interpuesto, término éste que, inició el día 10 de junio de 2021 y finalizó el día 17 de este mismo mes y año.

Conforme a lo indicado en precedencia, y habida cuenta que, transcurrido el aludido término de traslado, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación interpuesto

contra la sentencia indicada, a luz de lo previsto por el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se erige como causal para declarar la deserción del recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, frente a lo decidido en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 06 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase la actuación digital surtida en sede de segunda instancia al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LFG

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f42200fe54edd0be01447572c2a438978f13b26b158f860d55def386d7642a

Documento generado en 25/06/2021 12:20:58 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>